Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001677-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00998-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ DÍAZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00998-2024-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2024, interpuesto por **MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ DÍAZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, con fecha 14 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"1. Copia simple del **íntegro del expediente administrativo N° 063-2022, atendido por la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete.***
> *2. Copia simple de la **Carta N° 013-2022-SGOP-GPDUR-MPC** suscrita por el Arq.Richard Luyo Paucar, dirigida a la empresa Villaverde Compañy SAC; emitida en atención al expediente administrativo N° 063-2022.*
> *3. Copia simple de la **Ordenanza N° 41-2001-MPC** de fecha 09 de octubre de 2001.*
> *4. Copia simple del **Plan de Desarrollo Urbano** del distrito de Cerro Azul, aprobado con la Ordenanza N° 41-2001-MPC"*

Con fecha 4 de marzo de 2024, al no tener respuesta y considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 001466-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

[1] Resolución de fecha 11 de abril de 2024, debidamente notificada a la entidad el 16 de abril de 2024.

Mediante el Oficio N° 265-2024 ingresado a esta instancia el 22 de abril de 2024, la entidad alcanzó sus descargos a través del Informe N° 769-2024-JAGS-GODUR-MPC emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural – MPC, donde señala:

> *"Por medio del presente me dirijo a Ud, para saludarte cordialmente y hacer de su conocimiento que, mediante **INFORME N°902-2024-OGSG-MPC** la Oficina General de secretaria general solicito EMITIR DESCARGO en referencia al silencio administrativo denegado de la Sra. Marla Del Carmen Velásquez Diaz*
>
> *Al respecto, se ha recibido el **INFORME N°218-2024-JAGS-(E) SGOP-GODUR/MPC**. de la Sub Gerencia de Otros Privadas, quien manifiesta lo siguiente:*
>
> *Que, mediante **INFORME N°246-2024-OGSG-MPC** la Oficina General de secretaria general solicito requerimiento de Información por Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública a pedio de la Sra. María Del Carmen Velásquez Diaz.*
>
> *Que, mediante **INFORME N°079-2024-5GOP-GODUR-MPC** la Sub Gerencia De Obras Privadas respondió que dentro de su competencia las coplas simples de la **CARTA N013-2022-SGOP-GODUR-MPC** no fue parte de la transferencia, por ello no formaba parte de nuestro acervo documentario, así mismo le Indico que la Copia del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con Ordenanza N°041-2001-MPC se encontraba anexado a la Ordenanza antes mencionada, por tal motivo se sugirió solicitarlo en la Oficina General de Secretaria General.*
>
> *Asimismo, esta **GERENCIA** mediante **INFORME N°333-2024-JAGS-GODUR-MPC** de fecha de recepción 27/02/2024 se respondió que dentro de su competencia las coplas simples de la **CARTA N°013-2022-SG-OP-GODUR-MPC** no fue parte de la transferencia, por ello no formaba parte de nuestro acervo documentario, así mismo le indico que la Copia del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con Ordenanza N°041-2001-MPC se encontraba anexado a la Ordenanza antes mencionada, por tal motivo se sugirió solicitarlo en la Oficina General de Secretaria General*
>
> *Por lo expuesto, esta gerencia informa el motivo de la demora de lo solicitado fue por la recarga laboral de las áreas competentes, asimismo informamos que el horario en esa fecha era (horario de corrido) siendo desde las 07:45 am hasta las 2:45pm, esperando su comprensión de lo antes mencionado.*
>
> *Por todo lo expuesto, **ESTA GERENCIA REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA SU TRAMITE RESPECTIVO** adjuntando todos los documentos antes mencionados que constan de 38 folios".* (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad 4 ítems de información:
1. Íntegro del expediente administrativo N° 063-2022, atendido por la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete.
2. La Carta N° 013-2022-SGOP-GPDUR-MPC suscrita por el Arq.Richard Luyo Paucar, dirigida a la empresa Villaverde Compañy SAC; emitida en atención al expediente administrativo N° 063-2022.
3. La Ordenanza N° 41-2001-MPC de fecha 09 de octubre de 2001,
4. Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con la Ordenanza N° 41-2001-MPC.
Por su parte, la entidad no atendió en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad formuló sus descargos a través del Informe N° 769-2024-JAGS-GODUR-MPC emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural – MPC, donde señala:

*"Al respecto, se ha recibido el **INFORME N°218-2024-JAGS-(E) SGOP-GODUR/MPC**. de la Sub Gerencia de Otros Privadas, quien manifiesta lo siguiente:*

*Que, mediante **INFORME N°246-2024-OGSG-MPC** la Oficina General de secretaria general solicito requerimiento de Información por Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública o pedio de la Sra. Maria Del Carmen Velásquez Diaz.*

*Que, mediante **INFORME N°079-2024-5GOP-GODUR-MPC** lo Sub Gerencia De Obras Privadas respondió que dentro de su competencia las coplas simples de la **CARTA N013-2022-SGOP-GODUR-MPC** no fue parte de la transferencia, por ello no formaba parte de nuestro acervo documentaria, así mismo je Indico que la Copia del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con Ordenanza N°041-2001-MPC se encontraba anexado a la Ordenanza antes mencionada, por tal motivo se sugirió solicitarlo en la Oficina General de Secretaria General.*

*Asimismo, esta **GERENCIA** mediante **INFORME N°333-2024-JAGS-GODUR-MPC** de fecha de recepción 27/02/2024 se respondió que dentro de su competencia las copias simples de la **CARTA N°013-2022-SG-OP-GODUR- MPC** no fue parte de la transferencia, por ello no formaba parte de nuestro acervo documentario, así mismo le indico que la Copia del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con*

Ordenanza N°041-2001-MPC se encontraba anexado a la Ordenanza antes mencionada, por tal motivo se sugirió solicitarlo en la Oficina General de Secretaria General

Por lo expuesto, esta gerencia Informa el motivo de la demora de lo solicitado fue por la recarga laboral de las áreas competentes, asimismo Informamos que el horario en esa fecha era (horario de corrido) siendo desde las 07:45 am hasta las 2:45pm, esperando su comprensión de lo antes mencionado.
(…)".

Sobre el pedido consignado con el ítem 1

Con el referido ítem, la recurrente solicitó: "***1.*** *Íntegro del expediente administrativo N° 063-2022, atendido por la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete"*

La entidad, a través del Informe N° 769-2024-JAGS-GODUR-MPC emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural – MPC, donde señaló, que se brindó atención al requerimiento con el **INFORME N°079-2024-5GOP-GODUR-MPC** de la Sub Gerencia De Obras Privadas, de cuya lectura, se indica:

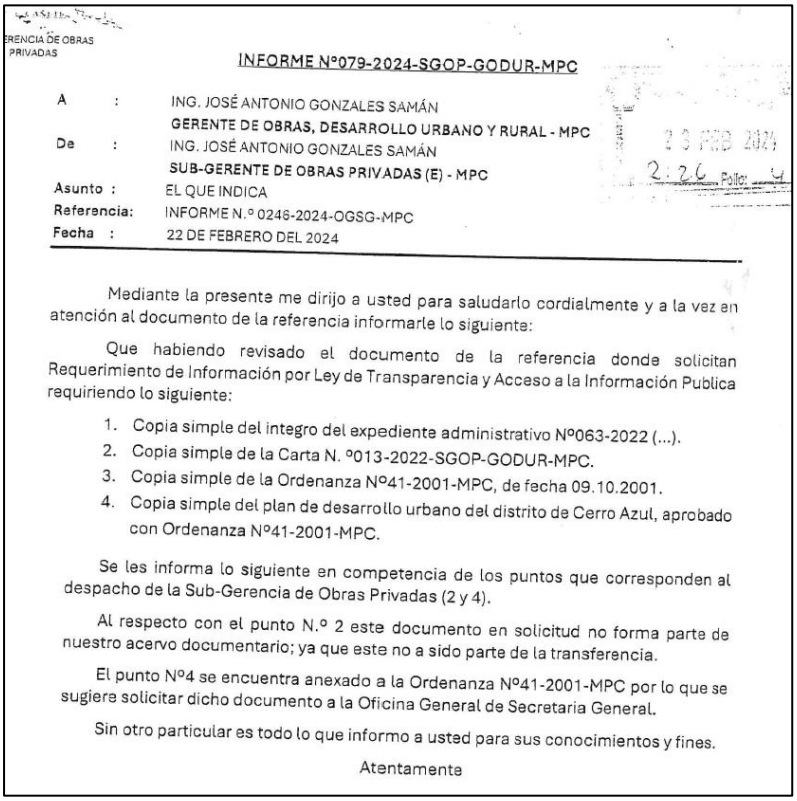

ERENCIA DE OBRAS PRIVADAS

INFORME N°079-2024-SGOP-GODUR-MPC

A : ING. JOSÉ ANTONIO GONZALES SAMÁN
GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL - MPC
De : ING. JOSÉ ANTONIO GONZALES SAMÁN
SUB-GERENTE DE OBRAS PRIVADAS (E) - MPC
Asunto : EL QUE INDICA
Referencia: INFORME N.° 0246-2024-OGSG-MPC
Fecha : 22 DE FEBRERO DEL 2024

23 FEB 2024
2:26 Folio 4

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia informarle lo siguiente:

Que habiendo revisado el documento de la referencia donde solicitan Requerimiento de Información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica requiriendo lo siguiente:

1. Copia simple del integro del expediente administrativo Nº063-2022 (...).
2. Copia simple de la Carta N. º013-2022-SGOP-GODUR-MPC.
3. Copia simple de la Ordenanza Nº41-2001-MPC, de fecha 09.10.2001.
4. Copia simple del plan de desarrollo urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con Ordenanza Nº41-2001-MPC.

Se les informa lo siguiente en competencia de los puntos que corresponden al despacho de la Sub-Gerencia de Obras Privadas (2 y 4).

Al respecto con el punto N.º 2 este documento en solicitud no forma parte de nuestro acervo documentario; ya que este no a sido parte de la transferencia.

El punto Nº4 se encuentra anexado a la Ordenanza Nº41-2001-MPC por lo que se sugiere solicitar dicho documento a la Oficina General de Secretaria General.

Sin otro particular es todo lo que informo a usted para sus conocimientos y fines.

Atentamente

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de <u>otorgar al solicitante información clara, precisa, completa</u> y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

> *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, esta instancia aprecia que la entidad omitió pronunciarse sobre el pedido del expediente administrativo N° 063-2022, indicando no ser de su competencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y disponer la entrega, o en su defecto, precise, de modo claro, la inexistencia de dicha información, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes[3].

Sobre el pedido consignado con el ítem 2

A través de este ítem, la recurrente requirió: "***2.*** *La Carta N° 013-2022-SGOP-GPDUR-MPC suscrita por el Arq.Richard Luyo Paucar, dirigida a la empresa Villaverde Compañy SAC; emitida en atención al expediente administrativo N° 063-2022".*

Al respecto, la entidad a través de la respuesta brindada por la Sugerencia de Obras Privadas con el Informe N° 079-2024-5GOP-GODUR-MPC, señaló: *"Al*

[3] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria), *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

respecto con el punto N° 2 este documento en solicitud no forma parte de nuestro acervo documentario; ya que este no [h]a sido parte de la transferencia"

Sobre el particular, esta instancia aprecia que, la entidad en la respuesta brindada, se limitó a señalar que la *Carta N° 013-2022-SGOP-GPDUR-MPC no forma parte de su acervo documentario, porque no ha sido parte de su transferencia*; no obstante, no ha precisado si la información solicitada existe o no, para cuyo efecto tampoco adjuntó los requerimientos a todas las posibles unidades poseedoras de la información, a fin de descartar la existencia de la documentación, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[4], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

En dicho contexto, no basta el mero enunciado de no contar en el acervo documentario de determinada unidad orgánica, sino que no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la Carta N° 013-2022-SGOP-GPDUR-MPC agotando la búsqueda con todas las posibles unidades orgánicas poseedoras, o precise de modo claro, en su caso, que no existe información adicional, de acuerdo a lo señalado en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Sobre los pedidos consignados con los ítems 3 y 4

Con los mencionados ítems, se requirió:

> *"3. La Ordenanza N° 41-2001-MPC de fecha 09 de octubre de 2001,*
> *4. Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Cerro Azul, aprobado con la Ordenanza N° 41-2001-MPC"*

Al respecto, a través del Informe N°079-2024-5GOP-GODUR-MPC la Sub Gerencia De Obras Privadas, indica: *"El punto N° 4 se encuentra anexado a la Ordenanza N°41-2001-MPC por lo que se sugiere solicitar dicho documento a la Oficina General de Secretaría General"*

Al respecto, conforme lo indicado en el punto anterior el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[5] establece que, *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia*

[4] En el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[5] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece:

"a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], se dispone:

"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente" (subrayado agregado).

En el caso de autos, sobre los pedidos con los ítems 3 y 4 esta instancia aprecia que la entidad conoce la oficina que la posee la información empero no se ha logrado obtener la información respectiva.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y disponer a la entidad realice el encauce de la solicitud de la recurrente a las posibles unides poseedoras de la información y proceder a la entrega de la misma, conforme los argumentos expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Asimismo, ante la ausencia por comisión de servicios del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

---

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ DÍAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que entregue a la recurrente la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ DÍAZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav